



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2020-00036-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON EDUARDO DUARTE SUÁREZ, interno en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta –COCUC--
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 045

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **WILSON EDUARDO DUARTE SUÁREZ**, interno en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta –COCUC--, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Refiere el accionante, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, que ha solicitado la “*libertad condicional*” sin que se le haya dispensado trámite alguno, bajo el argumento de “*que mi proceso no ha llegado de Pamplona*”.

¹ Folio 1 y vto.

Con fundamento en lo anterior, solicita se disponga el traslado de su proceso a la ciudad de Cúcuta para que le sea asignado a un Juez de Ejecución de Penas y así solicitar el beneficio a que dice tener derecho.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 19 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal de esta ciudad; y solicitándose al accionado y vinculado pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional.

3. Intervención del accionado

La doctora Dora Aleyda Jaimes Latorre, en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 20 de los cursantes, manifestó que la vigilancia adelantada en contra del señor Wilson Eduardo Duarte Suárez por el delito de Hurto Calificado, radicada bajo el No. 54-518-31-87-001-2019-00066-00, *“fue remitida el pasado 30 de julio con oficio No. 1112 y No. de orden 13609699 de la empresa de correos 4-72 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Cúcuta, (...)”*; actuación que por información del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de sus homólogos de dicha ciudad fue repartido al Cuarto, como se observa del acta individual de reparto que adjunta. Por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

En escrito del 21 siguiente explicó que la remisión de la actuación obedeció *“a que se tuvo conocimiento de su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta por parte del centro carcelario de esta ciudad, y no a una petición elevada por el interno, y si ese fuera el caso no podemos establecer con certeza si hubo un requerimiento de su parte atendiendo a que las diligencias ya fueron enviadas a otro juzgado. (...)”*.

4. Intervención del vinculado

El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal, en repuesta al escrito tutelar, expuso que el expediente que dio origen a este mecanismo constitucional fue enviado por el Juzgado Ejecutor de esta ciudad al Centro de Servicios Administrativos de sus homólogos de Cúcuta, correspondiendo por reparto efectuado al 05 de agosto actual al Juzgado Cuarto, “en el que aparece a manuscrito que se encuentra al Despacho para el respectivo avoco”. En esa medida, estima que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y de abundante jurisprudencia constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991², en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017³, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad ha vulnerado los derechos de acceso a la administración de justicia y petición del señor Wilson Eduardo Duarte Suárez, interno en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, al no remitir el proceso sobre el cual vigilaba por el delito de Hurto Calificado a sus homólogos de dicha urbe, lo que le ha imposibilitado adelantar el trámite de la “libertad condicional” a la que afirma tener derecho.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: i) El debido proceso y el acceso

² “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales; ii) Derecho de petición de las personas privadas de la libertad; iii) Carencia actual de objeto por hecho superado; para luego estudiar iv) El caso concreto.

3. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales⁴

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del funcionario judicial competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento⁵”.

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”⁶*. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley⁷.

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

⁴ Sentencia T-753 de 2005

⁵ Sentencias T-1045/02 y C-407/97

⁶ Sentencia C – 154 de 2004

⁷ Sentencia C-641 de 2002

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plazo razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa⁸.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida⁹. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta *“(...) la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia”*.

⁸ Artículo 11 de la Ley 270 de 1996

⁹ Artículo 4 ídem

4. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad¹⁰

La Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (artículo 23).

Por su parte, la Ley 1755 de 2015¹¹ dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, refiriendo de esta manera que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma¹². En este sentido, es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional.

El máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, igualmente, que las personas privadas de libertad, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, *“los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*¹³

¹⁰ Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-1171 de 2001, T-661 de 2010, T-479 de 2010 y T-T-154 de 2017, entre otras

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

¹² Sentencia T-002 de 2014, T-798 de 2014, T-121 de 2014, T-094 de 2016 entre otras

¹³ Sentencia T-1171 de 2001. En igual sentido, la sentencia T-305 de 1997

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante¹⁴. Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”¹⁵

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran¹⁶:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”¹⁷

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

¹⁴ Sentencia T-661 de 2010

¹⁵ Sentencia T-470 de 1996

¹⁶ Sentencia T-479 de 2010, T-1030 de 2003, T-265 de 1999, entre otras.

¹⁷ Sentencia T-705 de 1996

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable¹⁸. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena¹⁹, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente²⁰.

Ahora bien, respecto de peticiones presentadas en actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance de este derecho encuentra limitaciones. Y ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales,

¹⁸ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011

¹⁹ Sentencia T-825 de 2009. Cfr. Sentencias T- 479 de 2010, T-439 de 2006

²⁰ T-1074 de 2004

deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, la Ley 1755 de 2015²¹.

En efecto, la citada alta Corporación ha precisado:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*²²

5. Carencia actual de objeto por hecho superado²³

La acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración alegada de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. En efecto, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y sería contradictorio con el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción constitucional²⁴.

²¹ T-311/13

²² Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²³ Sentencia T-060 de 2015

²⁴ Sentencia SU-225 de 2013

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de “*carencia actual de objeto*”, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada “*hecho superado*”, o “*daño consumado*”.

La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que interesa a este caso, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se instaura la demanda de amparo y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor. Esto es, que durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia²⁵.

6. Caso concreto

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, se duele el accionante de que pese a encontrarse recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta –COCUC--, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia no ha remitido a sus homólogos de dicha urbe el proceso sobre el cual vigilaba su condena, lo cual le ha impedido solicitar los beneficios a los que dice tener derecho.

Se extrae de las respuestas ofrecidas en este trámite constitucional que el gestor del amparo se encuentra cumpliendo condena por el delito de Hurto Calificado en el COCUC, según lo informado al Juzgado Ejecutor de esta ciudad por el Centro Carcelario del Municipio, lo que ameritó el envío de la actuación el pasado 30 de julio a través de la empresa de mensajería 4-72; proceso que por manifestación del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta fue

²⁵ Sentencia SU-225 de 2013

objeto de reparto, recayendo en el Cuarto y en donde se encuentra desde el 19 de los cursantes para asumir su conocimiento.

De tal manera que la pretensión del actor consistente en la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición se encuentra satisfecha, al haberse dado el fin último de su solicitud, cual era, la remisión del proceso al Juez que por competencia debe vigilar su pena.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, pues el hecho de inicialmente vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales del accionante desapareció.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado, frente a la protección constitucional solicitada por el señor **WILSON EDUARDO DUAREZ SUÁREZ**, interno en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953ac19575ce4f66ca3fd73a9744c118b8db1e27b91690a22ad87f6637e8ae2b

Documento generado en 25/08/2020 04:45:24 p.m.